

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 10 de mayo 2023. Se deja en el sentido que mediante correo electrónico notificaciones@castrillonycardenas.com, el apoderado de la parte actora allega memorial cumpliendo con el requerimiento efectuado por el despacho el 12 de abril de 2023, en el sentido de que allega constancia que la codemandada Yessica Vélez efectuó contrato de compraventa de derechos que poseía sobre el inmueble objeto de la litis, vendiéndolos al aquí demandante Albeiro de Jesús Blandón.

De la revisión del folio de matrícula del inmueble 012-21209, se advierte que mediante escritura pública N° 510 del 11 de abril de 2023, se llevó a cabo la venta antes enunciada. Asimismo, que el tiempo de emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Guillermo Alejandro Vélez García, feneció en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Divisorio
Demandante:	Nini Montoya Sánchez
Demandado:	Melissa Vélez Plata
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00258-00
Auto (S):	498

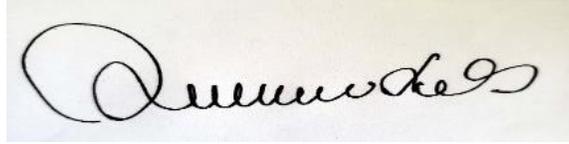
Vista la constancia que antecede, y toda vez que el término previsto del artículo 108 C.G.P, feneció, se procede a nombrar curador ad litem para que represente a los intereses de los herederos indeterminados del señor Guillermo Alejandro Vélez García, y en tal sentido, se nombra al abogado VICTOR MARIO ZAPATA MESA con T.P. No. 180.662 del C. S. de la J., quien recibirá notificaciones en el correo electrónico: victormariozapata@yahoo.es; Celular 312 487 58 02.

Se le fijan como gastos de curaduría el valor de \$250.000.00, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

De otro lado, y con ocasión al negocio jurídico celebrado entre el señor Albeiro de Jesús Blandón demandante y la codemandada Yessica Andrea Vélez Pérez, en el cual la señora Vélez vende la totalidad de la cuota parte que poseía sobre el inmueble objeto de la Litis; se tiene como sucesor procesal de ella, al demandante Albeiro de Jesús Blandón en concordancia con el artículo 68 del

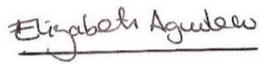
C.G.P. y en tal sentido, no será necesaria vincularla al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

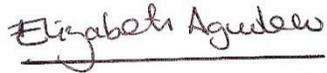
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 25 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Elizabeth Agudelo'. The signature is written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia Hago constar que el proceso con radicado 2020-0001, se dio por terminado por conciliación, que el 21 de abril y el 15 de mayo del presente año se aporta constancia de pago realizada por la demandada, que fueron pagados en la cuenta judicial del Banco Agrario, que el apoderado de la parte demandante solicita entrega de los títulos judiciales a su nombre y que revisado el poder otorgado a este, se verifica que cuenta con poder para reclamar títulos judiciales.
Girardota, 24 de mayo de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

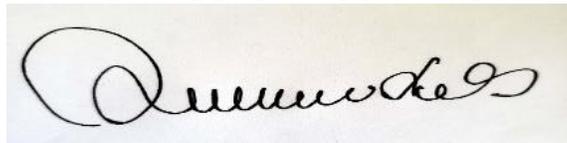
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00001-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Oscar de Jesús Arias Zapata
Demandada:	Inversiones Sepúlveda Jaramillo S.A.S.
Auto Interlocutorio:	542

En el presente proceso interpuesto por Oscar de Jesús Arias Zapata en contra de Inversiones Sepúlveda Jaramillo S.A.S., se incorporan los comprobantes de pago por un valor total de \$39.500.000.

Ahora bien, conforme la constancia secretarial que antecede, se ordena la entrega al Dr. Cristian Darío Acevedo Cadavid, de los títulos 413770000085806 y 413770000086179 por valor de \$19.750.000 cada uno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

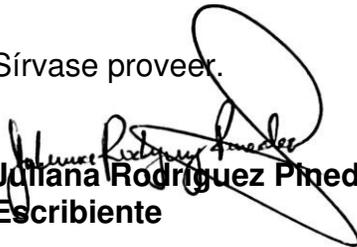
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 25 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 11 de mayo de 2023, hago saber que mediante el correo electrónico jcep.abogado@gmail.com, fue allegado poder conferido por el señor Juan Duque demandante en el proceso de la referencia al abogado JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA con T.P.77.085 (inscrito en el SIRNA).

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

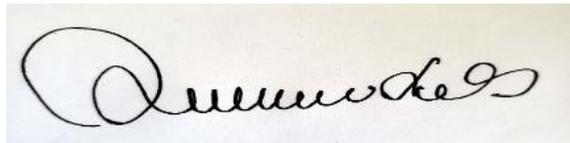
Girardota, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00033-00
Proceso:	Designación de administrador
Demandante:	Juan Senen Duque
Demandada:	Giuseppe Mele
Auto :	494

Vista la constancia que antecede, se acepta el poder conferido por el señor Juan Duque litisconsorte de los demandantes, al abogado **JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA con T.P.77.085 del C.S.J.**, con las facultades a él otorgadas, en concordancia con el artículo 75 del C.G.P.

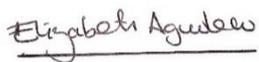
Ahora, en vista que los señores Miriam Rodríguez y Andrés Mazo vendieron su cuota parte al señor Juan Duque, se requiere a la parte demandada para que en concordancia con el artículo 68 del C.G.P, inciso 3, expresen en el término de la ejecutoria del presente auto, si aceptan como sustituto de los demandantes, al señor Juan Senen Duque; vencido dicho término el proceso continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 25 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



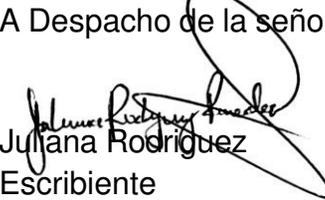
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 18 de mayo de 2023. Hago constar que mediante memorial allegado del correo electrónico henryll.henryll@gmail.com, el apoderado de la parte demandante solicita se libre oficio de enajenación del 50% de la parte que posee el demandante sobre el vehículo escalera de placa TKD 277, dirigido a la Secretaría de Movilidad de Medellín con el siguiente fin:

1. Con el fin de que se expida el oficio, según el acta de audiencia y audio y video acuerdo conciliatorio del 05-04-2023, a lo resuelto por el despacho, para que se expida el oficio de enajenación, del 50% del derecho real de dominio de EDWIN JAVIER BUSTAMANTE VELILLA, con c.c. No. 70.143.133 expedida en Barbosa – Ant. en favor de JHON JAIRO BUSTAMANTE VELILLA, con c.c. No. 70.135.345 expedida en Barbosa – Ant. quien quedara con el 100% del derecho real de dominio de la chiva morada escalera de placas Blanca tkd-277, **ante secretaria de movilidad de Medellín (secretaria de Tto Y Tte De Medellín).**

Se advierte que en la audiencia de conciliación celebrada en el presente proceso, no se ordenó oficiar a la entidad indicada, pues lo que se acordó fue que el demandado adelantara los trámites correspondientes

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

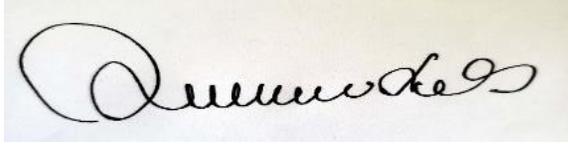
Proceso:	Verbal de Declaración de existencia y liquidación de sociedad comercial de hecho
Demandante:	Edwin Bustamante Velilla
Demandado:	Jhon Jairo Bustamante Velilla
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00029-00
Auto (S):	539

Vista la constancia que antecede, se remite al memorialista al acuerdo celebrado entre los extremos procesales el 05 de mayo de 2023, exactamente en el numeral segundo de la parte resolutive de la conciliación en el cual se indicó lo siguiente:

“Acuerdo que también incluye el traspaso del vehículo escalera TKD 277, por parte del señor Edwin Javier Bustamante a Jhon Jairo Bustamante del 50% que tiene sobre dicho vehículo al señor Jhon Jairo Bustamante, actuación que corre por parte del demandado, tanto en el trámite, como en el pago, y cuya obligación deberá surtirse por tardar el próximo 05 de junio de 2023”.

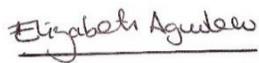
En tal sentido, no se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, asimismo, se insta a la parte demandada para que realice la actuación acordada respecto al traspaso a su nombre del vehículo de placas TKD 277.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

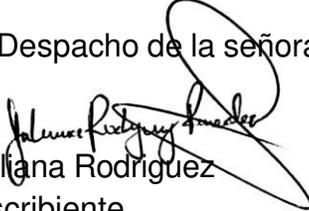
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 25 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 11 de mayo de 2023. Hago constar que mediante memorial allegado del correo electrónico victor.posso@hotmail.com, el apoderado de la parte demandada solicita se levante las medidas cautelares decretadas al interior del proceso con ocasión al contrato de transacción celebrado entre los extremos de la litis. Se advierte que luego de la terminación del proceso mediante conciliación se indicó que el levantamiento de las medidas quedaba condicionada al pago de la obligación, sin embargo, se observa que en el acuerdo suscrito se autoriza el levantamiento

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal de Simulación
Demandante:	Nelly Aleida Londoño Castrillón
Demandado:	Argiro de Jesús Agudelo y otros
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00093-00
Auto (S):	512

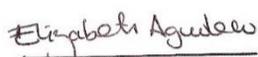
Vista la constancia que antecede, y luego de la revisión del acuerdo suscrito entre las partes el Despacho advierte que se ajusta a derecho y en tal sentido, accede a la cancelación de las medidas cautelares previamente decretadas, por lo que se levanta el embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con M.I. 012-73516 ORIP Girardota y sobre el vehículo de PLACAS WZ 983 de la Secretaría de Transporte y Tránsito de Barbosa.

Líbrese comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 25 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 17 de mayo de 2023. Hago saber que el 11 de mayo de 2023, del correo aygmemoriales@gmail.com, fue allegado por parte del apoderado demandante memorial indicando que por error involuntario se transcribió un radicado diferente para la cesión del crédito previamente allegada.

Se advierte que solo aporta memorial y no allega el contrato de cesión con la debida corrección.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Albeiro de Jesús Galvis Agudelo
Demandado:	Misalba Arango Agudelo
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00174-00
Auto (S):	528

Vista la constancia que antecede, se advierte que el apoderado demandante allegó memorial indicando que sí hubo un error en el contrato de cesión allegado y que el radicado correcto es el del proceso de la referencia, pero no allega la corrección de dicha cesión; en tal sentido, se requiere al apoderado para que allegue el negocio jurídico corregido suscrito por el cedente y el cesionario, esto en concordancia con los artículos 1959 y 1961 del C.Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

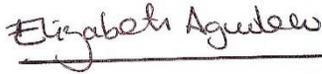
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 25 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que en el presente proceso, mediante auto del 29 de marzo de 2023 se fijó fecha de audiencia concentrada para los días 08 y 09 de junio del presente año, que el Dr. VÍCTOR RAÚL POSSO AGUDELO apoderado del demandante, vía correo electrónico institucional, solicitó aplazamiento de la audiencia indicando que para ese 18 tiene programada audiencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo, la cual se llevara a cabo de manera presencial.

Girardota, 17 de mayo de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00019-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	GERMÁN DE JESÚS LÓPEZ FRANCO
Demandados:	ELKIN AMADO OSORNO AGUDELO
Auto Interlocutorio:	534

Conforme la Constancia que antecede y frente a la información allegada, se accede a la solicitud de aplazamiento por esta única vez, y conforme la agenda del Despacho, se dispone fijar fecha para realizar la audiencia de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **03 y 04 de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2022-00019](https://call.lifefizecloud.com/17731687)

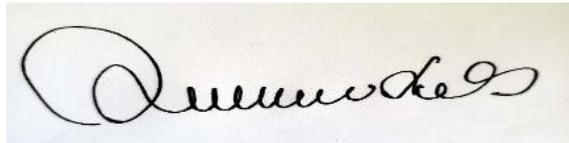
LINK AUDIENCIA:

03 de octubre <https://call.lifefizecloud.com/17731687>

04 de octubre <https://call.lifefizecloud.com/17731703>

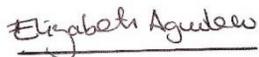
Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

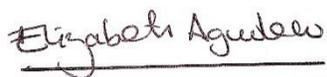
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 25 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Hago constar que vía correo electrónico del 22 de marzo del presente año la parte accionante solicita la corrección del auto del 19 de octubre de 2022.
Girardota, 17 de mayo de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00125-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	PROTECCION S.A.
Demandado:	INVERSIONES CORREA GALVIS S.A.S.
Auto Interlocutorio:	533

En la demanda Ejecutiva Laboral instaurada por PROTECCION S.A., en contra de INVERSIONES CORREA GALVIS S.A.S., se entra a resolver lo pertinente a la corrección del auto que libró mandamiento de pago,

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso aplicable por analogía a los procesos laborales (artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), podrá corregirse toda providencia en que se haya incurrido en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, así:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Que la parte accionada allegó escrito solicitando corrección del auto del 19 de octubre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, pues en el numeral primero de la parte resolutive se indican como accionante y accionado a sujetos procesales diferentes a las partes en el presente proceso, al igual, que en el numeral cuarto de dicho auto se reconoce personería a apoderada deferente.

En el estudio del auto del 19 de octubre de 2022, auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se encontró un error al momento de librar mandamiento de pago, toda vez que se indicó como partes a PORVENIR S.A., y OCTAVIO LEÓN ZULETA BEDOYA y las partes correctas son PROTECCION S.A., e INVERSIONES CORREA GALVIS S.A.S., asimismo, se erró al reconocer personería a la Dra. JENNYFER CASTILLO PRETEL, siendo la apoderada la Dra. DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA.

Por lo que se procede a corregir el numeral primero y cuarto del auto del 19 de octubre de 2022, en el sentido que se libra mandamiento de pago a favor de PROTECCION S.A., y en contra de INVERSIONES CORREA GALVIS S.A.S., y se reconoce personería a la Dra. DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota (Antioquia),**

RESUELVE

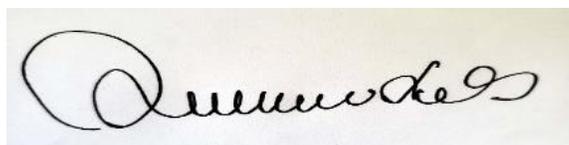
CORREGIR los numerales PRIMERO y CUARTO del auto del 19 de octubre de 2022 de la parte resolutive, que quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de PROTECCION S.A., y en contra de INVERSIONES CORREA GALVIS S.A.S., por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
<i>Cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador.</i>	\$1.709.956
<i>Intereses moratorios</i>	\$401.100
<i>Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento perjudico hasta el pago efectuado en su totalidad.</i>	
TOTAL	\$2.111.056

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA, para que represente los intereses de PROTECCION S.A., quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes, según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 25 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

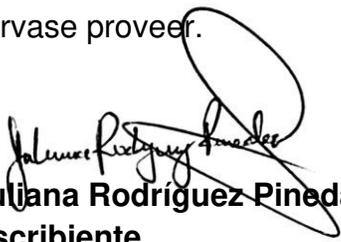
Constancia: Girardota, Antioquia, 16 de mayo de 2023. Se deja en el sentido que mediante memorial allegado el día 07 de febrero de 2023, del correo vallejopelaezabogados@gmail.com, la apoderada de la parte actora solicita lo siguiente:

CLARA CECILIA PELAEZ SALAZAR, apoderada del Banco Agrario de Colombia en el proceso de la referencia respetuosamente solicito la aclaración al mandamiento de pago (estados del 02 de febrero de 2023), en cuanto hace relación a la fecha del auto pues el 1 de Febrero de 2023 y no 1 de Enero de 2023, como equivocadamente se citó.

Se advierte que de la revisión del auto del 01 de febrero de 2023, que salió por estados el 02 de febrero de 2023, no se cita en ningún acápite la fecha del 01 de enero de 2023.

De otro lado, los días 07 y 15 de febrero de 2023, la apoderada allega memorial aclarando la demanda presentada en su hecho SEPTIMO y la pretensión CUARTA el numero de la obligación estaba mal citado pues se expresa 72503770124920 siendo la correcta el No725013770124920

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado:	Jhon Jairo Henao Guzmán
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00166-00
Auto (l):	No.515

Vista la constancia que antecede, se le indica a la apoderada que de la revisión del auto del 01 de febrero de 2023, que obra a archivo digital 14, no se advierte que se citara la fecha de 01 de enero de 2023. Ahora, en concordancia con el artículo 93 del C.G.P., se accede a solicitud de aclaración de la demanda presentada por la parte actora en tal sentido, se tiene sustituido el hecho SEPTIMO DE LA DEMANDA por el siguiente tenor:

SEPTIMO : El señor JHON JAIRO HENAO GUZMAN C.C. 75049378 suscribió a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, contrato de mutuo mediante el pagare 013776110000401, que contiene la obligación 725013770124920.

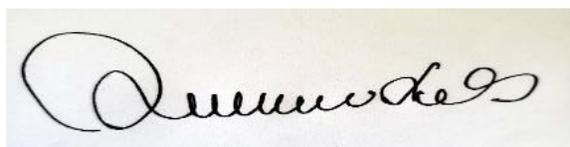
Se sustituye el inicio de la pretensión CUARTA DE LA DEMANDA por el siguiente tenor:

CUARTA : Sírvase señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra del deudor JHON JAIRO HENAO GUZMAN C.C. NRO. 75049378 por las siguientes sumas contenidas en el pagare 013776110000401, que contiene la obligación 725013770124920.

Finalmente, se tendrá modificado el numeral 4 del mandamiento de pago, así:

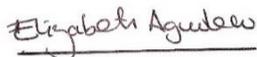
4.- Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$\$ 24.999.366.00) como capital, contenido en el pagare 013776110000401, que contiene la obligación **725013770124920 (modificado)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

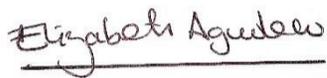
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 25 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: se deja constancia que en el proceso ordinario laboral, el Dr. WILLIAM HERNÁN SERNA RAMIREZ aporta renuncia al poder a él conferido por la parte demandante.

Girardota, 17 de mayo de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

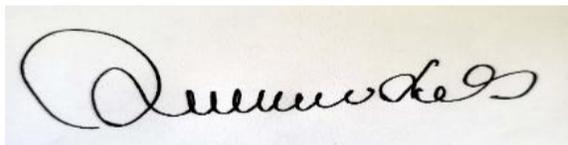
Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00192-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	SINDICATO DE TRABAJADORES TABLEMAC M.D.F. S.A.S. - SINTRATABLEMAC
Demandada:	DEXCO ZONA FRANCA S.A.S
Auto Interlocutorio:	535

Se acepta la renuncia que presenta el profesional WILLIAM HERNÁN SERNA RAMIREZ del poder otorgado por SINDICATO DE TRABAJADORES TABLEMAC M.D.F. S.A.S. - SINTRATABLEMAC, demandante en este asunto, por cuanto el memorial de renuncia fue remitido de manera simultánea al poderdante. (inc. 4 art. 76 del C.G.P).

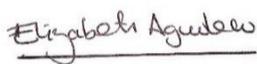
Por lo anterior, se requiere al Representante Legal de SINDICATO DE TRABAJADORES TABLEMAC M.D.F. S.A.S. – SINTRATABLEMAC, para que se sirva constituir nuevo apoderado en los términos de los artículos 72 a 75 del Código General del Proceso, antes del 11 de julio de 2023, fecha que se tiene programada audiencia concentrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

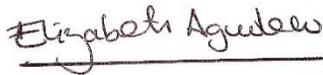
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 25 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

17 de mayo de 2023, dejo constancia que la parte demandante vía correo electrónico del 20 de enero de 2023 envía al curador ad litem de la parte ejecutada el mandamiento de pago y su designación, que en memorial del 7 de febrero del mismo año, dicho curador solicita el acceso al expediente e indica no proponer excepciones, que por auto del 19 de abril de 2023 se realiza notificación de la demanda al referido curador remitiendosele link del expediente, por lo que el término para dar respuesta a la demanda corrió del 26 de abril al 10 de mayo de 2023, sin que se allegara respuesta a la demanda diferente a la ya allegada ese 7 de febrero.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00228-00
Proceso:	Ejecutivo a continuación del ordinario 2009-00345
Demandante:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Demandado:	LUISA FERNANDA TAPIAS SOSSA Y OTRAS
Auto Interlocutorio:	531

En el presente proceso, procede el Despacho a resolver si es procedente ordenar que siga adelante la ejecución en el proceso de la referencia, conforme lo normado en el Artículo 440 del C.G.P. Toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que la demandada hubiese formulado excepciones de mérito; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó ante este Despacho, se librara mandamiento de pago, en contra de LUISA FERNANDA TAPIAS SOSSA, MARTHA CECILIA CASTRILLÓN GIL, GLADYS ELENA CADAVID GÓMEZ Y MÓNICA ALEJANDRA MORALES ÁLZATE, por las obligaciones contenidas sentencia dictada el 27 de septiembre de 2021 en el proceso Ordinario Laboral con radicado 2009-00345-01.

1.2. Del trámite en esta instancia:

Con fundamento en lo anterior, mediante auto del 14 de diciembre de 2022 el Juzgado libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y en contra de LUISA FERNANDA TAPIAS SOSSA, MARTHA CECILIA CASTRILLÓN GIL, GLADYS ELENA CADAVID GÓMEZ Y MÓNICA ALEJANDRA MORALES ÁLZATE, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Costas y agencias en derecho	\$466.666,6
TOTAL	\$466.666,6

Habiéndose efectuado la notificación del Mandamiento de Pago conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el día 20 de enero de 2023, se tiene que el referido curador no propuso excepción alguna a las pretensiones de la demanda, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda.

2. CONSIDERACIONES

En el presente caso se reúnen los requisitos legales establecidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el artículo 422 del Código General del Proceso, y se cumplen los presupuestos de demanda en forma, la competencia y la capacidad de los sujetos para comparecer al juicio.

Así entonces, al tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, no formulándose excepciones, ni acreditarse el pago u otra forma de extinción de las obligaciones demandadas lleva a esta agencia judicial a dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, procediendo a ordenar se continúe con la ejecución de la obligación demandada y se proceda a la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibídem.

Así las cosas, y observando el Despacho que no existe ninguna causal que pueda llevar a una nulidad dentro del trámite de estas diligencias ordenará seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P., aplicable por analogía la Procedimiento Laboral, por cuanto está pendiente de pago la obligación aquí perseguida. Ç´_

Las costas. Como el resultado de la decisión será adverso a los intereses de la parte ejecutada, se condenará en costas a ésta en el 100% a favor de la ejecutante.

Ahora, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del C. G. P., concordante con el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de las mismas, se incluirán las agencias en derecho que se fijarán en la suma equivalente a CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$46.666.00) para cada una de las ejecutadas, equivalente al 10% del valor del mandamiento de pago y por no haber presentado oposición.

En razón de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de la obligación demandada dentro de este proceso ejecutivo laboral, a favor del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y en contra de LUISA FERNANDA TAPIAS SOSSA, MARTHA CECILIA CASTRILLÓN GIL, GLADYS ELENA CADAVID GÓMEZ Y MÓNICA ALEJANDRA MORALES ÁLZATE, por los siguientes conceptos:

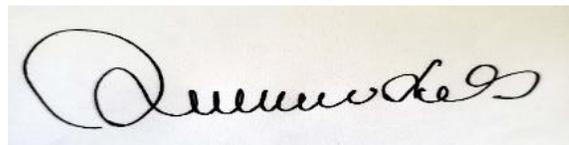
CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Costas y agencias en derecho cada una de las ejecutadas	\$466.666,6
TOTAL	\$1.866.666

TERCERO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, las partes, dentro del término legal, deberán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo como agencias en derecho la suma de CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$46.666.00) para cada una de las ejecutadas, equivalente al 10% del valor del mandamiento de pago y por no haber presentado oposición. En firme este proveído, procédase a su liquidación por secretaría.

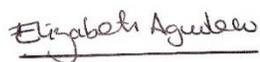
QUINTO: Este auto se notifica por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 25 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia: Girardota, Antioquia, 10 de mayo de 2023. Se deja en el sentido que mediante auto del 26 de abril hogaño, se requirió a la parte actora para que realizara la notificación por aviso de los señores Carlos y Luis Eduardo mediana, allegando la notificación mediante el procesosjudiciales@plusjuridico.com, observando que la notificación se efectuó el 05 de mayo de 2023, con resultado positivo, contando hasta el 26 de mayo de 2023, para pronunciarse sobre la demanda en su contra.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso:	Proceso Divisorio
Demandantes:	J. LIBORIO MEJÍA GIL Y CÍA S.A.S y otros
Demandado:	Ana Patricia Medina Vélez, Martha Ligia Medina Vélez; Luis Rodrigo Medina Vélez & Carlos Humberto Medina Vélez
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00285-00
Auto (I):	486

Vista la constancia que antecede, se incorpora al expediente la constancia de notificación por aviso en los términos del artículo 291 del C.G.P., realizada el 05 de mayo de 2023 a los codemandados Luis Rodrigo Medina Vélez y Carlos Humberto Medina Vélez, con resultado positivo, por lo que una vez se encuentre el término vencido para que se pronuncien sobre la demanda, se procederá con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

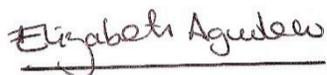
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 25 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Hago constar que el apoderado en amparo de pobreza informa que la solicitante no desea demandar a la entidad por la que había pido el presente amparo, por lo que considera ha terminado su mandato, presentando memorial suscrito por la solicitante en tal sentido.

Girardota, 17 de mayo de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

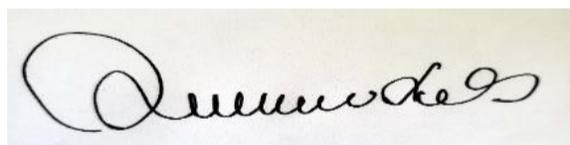
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00005-00
Proceso:	Amparo de Pobreza
Demandante:	RUTH ALEIDA OSPINA CARMONA
Auto Interlocutorio:	532

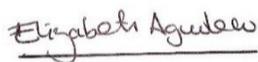
Conforme la constancia secretarial que antecede y atendiendo a que la solicitud desistimiento hecha por la señora RUTH ALEIDA OSPINA CARMONA reúne los requisitos del artículo 314 del C.G.P se aceptará la misma y en consecuencia se ordenará el archivo del expediente previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 25 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

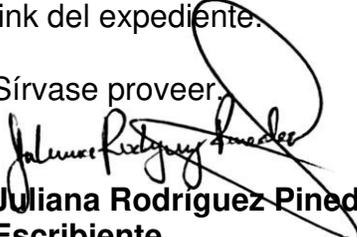


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 10 de mayo de 2023, hago saber que el día 09 de mayo de 2023, mediante correo electrónico jorgeivanarangorestrepo@gmail.com, el apoderado judicial de la parte actora allega constancia de envío de notificación por aviso realizada el 26 de abril de 2023, según el art. 292 del C.G.P., a la parte demandada con resultado positivo. De la revisión de la documentación remitida no se observa el cotejo de los anexos por parte de la empresa de correos. (anexos totales 169 fls)

De otro lado, tenemos que el 03 de mayo del presente año, se le realizó notificación personal al señor demandado Eric Ramírez Tabares y se le remitió el link del expediente.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00014 00
Proceso:	Verbal
Demandante:	Genaro de Jesús Urrea Aristizabal
Demandada:	María Victoria Tabares Ortega y otros
Auto :	483

Vista la constancia que antecede, y previo a pronunciarse sobre las notificaciones por aviso y personal, que obran en el proceso, se advierte que no fue adjuntada la trazabilidad o cotejo de remisión de los anexos a los demandados por parte de la empresa de correos y en tal sentido, se requiere al apoderado de la parte actora para que remita la constancia de remisión de los anexos a todos los demandados, para así proceder a resolver sobre su admisibilidad y continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

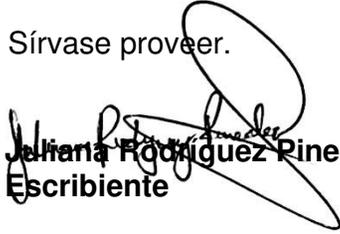
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 25 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 15 de mayo de 2023. Se deja en el sentido que el día de hoy fue allegada respuesta al Oficio N°135 por parte de TRANSUNION.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



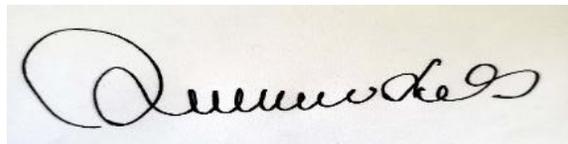
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veinticuatro (24) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Andrés Laverde Morales
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00022-00
Auto (l):	508

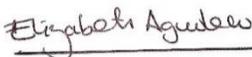
Vista la constancia que antecede, se incorpora y pone en conocimiento la respuesta al Oficio N° 134 del 27 de abril de 2023, emitida por TRANSUNION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 25 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, mayo diez (10) de 2023

Hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 27 de marzo de 2023, y fue remitida desde el E-mail francodubar@une.net.co demanda que fue suscrita por el abogado LUIS JAVIER FRANCO AGUDELO.

Al hacer la consulta en el SIRNA se advierte que el abogado LUIS JAVIER FRANCO AGUDELO, con T. P. No. 246699 del C. S. de la J. <mailto:info@amabogados.com.co>, apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra allí inscrito, y tiene registrado el correo electrónico francodubar@une.net.co desde el cual envió la comunicación.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que no fue remitida en forma simultánea a la parte demandada, lo que entiende el despacho, se debe a que en esta clase de procesos opera la medida cautelar de inscripción de la demanda, conforme al artículo 592 del C. G. P.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo

Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	Taraneh Melody Escobar
Demandados	Álvaro Ignacio Mejía Fernández Clara Isabel Mejía Fernández Lina Beatriz Mejía Fernández María Adriana Mejía Fernández Marta Cecilia Mejía Velásquez Ana Victoria Mejía Fernández Empresa del Ferrocarril Departamento de Antioquia Empresas Públicas de Medellín ESP Transportadora de Metano – Transmetano ESP SA Herederos indeterminados del señor IGNACIO MEJIA VELASQUEZ Personas Indeterminadas
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00064-00
Asunto	Admite demanda y requiere
Auto Int.	467

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de pertenencia promovida por Taraneh Melody Escobar en contra de Álvaro Ignacio Mejía Fernández, Clara Isabel Mejía Fernández, Lina Beatriz Mejía Fernández, María Adriana Mejía Fernández, Marta Cecilia Mejía Velásquez, Ana Victoria Mejía Fernández, Empresa del Ferrocarril Departamento de Antioquia, Empresas Públicas de Medellín ESP, Transportadora de Metano – Transmetano ESP SA, Herederos indeterminados del señor IGNACIO MEJIA VELASQUEZ y de PERSONAS INDETERMINADAS, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, encontrando que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las exigencias especiales contenidas en el artículo 375 ibídem, en concordancia con LA LEY 2213 DE 2022 que le dio vigencia permanente al Decreto 806 de 2020, así como los artículos 2512 y ss. del Código Civil, por lo que se admitirá.

No obstante, a que la presente demanda será admitida se requiere a la parte demandante para que aporte la prueba indicada en el numeral 4.1.11. Copia autentica de escritura 895 de 1959, parte de partición y aprobación de partición ya que de la revisión de los archivos adjuntos no se advierte copia de la misma, para lo cual se concede el termino de 30 días a partir de la notificación del presente auto.

Respecto de los demandados teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto del presente proceso ya fue adjudicado a los herederos del señor IGNACIO MEJIA VELASQUEZ, siendo los actuales titulares del derecho real de dominio, no encuentra necesario este despacho dirigir la presente demanda en contra de los herederos indeterminados de este.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO **promovida por TARANEH MELODY ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.449.655 **en contra de** Álvaro Ignacio Mejía Fernández identificado con cedula de ciudadanía No. 15.346.567, Clara Isabel Mejía Fernández identificada con cedula de ciudadanía No.42.970.614, Lina Beatriz Mejía Fernández identificada con cedula de ciudadanía No. 42.872.734, María Adriana Mejía Fernández identificada con cedula de ciudadanía No. 21.729.436, Marta Cecilia Mejía Velásquez identificada con cedula de ciudadanía No. 42.880.969, Ana Victoria Mejía Fernández identificada con cedula de ciudadanía No. 21.403.860, Empresa del Ferrocarril Departamento de Antioquia NIT 9009889111, Empresas Públicas de Medellín ESP NIT 890.904.996-1, Transportadora de Metano – Transmetano ESP SA NIT 8002153476 y **TERCEROS QUE SE CREAN CON DERECHOS A INTERVENIR** sobre el bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria Número. 012-1117** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, del que hace parte la fracción del inmueble pretendido en usucapión, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena notificar a la parte demandada, el escrito de demanda y el presente proveído, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado por la ley 2213 de 2022.

De conformidad con el art 369 del C.G.P. se correrá traslado a la parte demandada por el termino de 20 días.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las terceras personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble de que da cuenta el presente proceso, de conformidad con la regla 7ª del artículo 375 del C. G. P.

Dicho emplazamiento se hará en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que hará el Juzgado a través de la Secretaría, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad litem.

CUARTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 del C. G. P. y cumplir con las demás exigencias allí establecidas, esto es, la valla debe contener:

- a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b. El nombre del demandante.
- c. El nombre del demandado.
- d. El número de radicación del proceso.
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g. La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: De conformidad con la regla 6ª del artículo 375 del C. G. P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **012-1117** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota - Antioquia.

SEXTO: El demandante deberá allegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo. 375 del C. G. P., esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el

término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

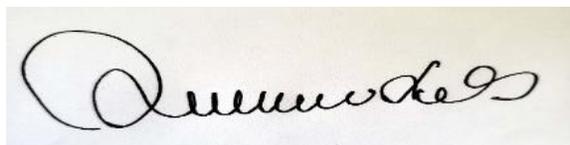
Quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), hoy Área Metropolitana del Valle de Aburrá, para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que allegue la prueba indicada en el numeral 4.1.11. Copia autentica de escritura 895 de 1959, parte de partición y aprobación de partición, para lo cual se concede el termino de 30 días a partir de la notificación del presente auto.

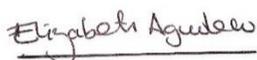
NOVENO: De conformidad con el artículo 75 del C. G. P., para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado LUIS JAVIER FRANCO AGUDELO, con T. P. No. 246699 del C. S. de la J. <mailto:info@amabogados.com.co>, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 25 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, 17 de mayo de 2023. Se deja en el sentido que mediante memorial allegado el 12 de mayo de 2023, del correo el apoderado de la parte actora solicita la corrección del auto que admite la demanda en el sentido que se incurrió en error al indicar el nombre de la parte demandante.

Sírvase proveer.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

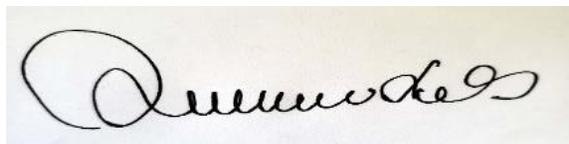
Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	Municipio De Barbosa - Antioquia.
Demandados	Fabián Gómez Madrid Crisanto Argiro Gómez Madrid María Dora Gómez Madrid Juan Pablo Gómez Arismendy Wuilson Antonio Flórez Gómez José Danilo Bustamante Sánchez María Hortencia Cataño De Rúa Edison Morales Cifuentes Carolina Zapata Orlas Duvan Alonso Castro Sánchez Personas indeterminadas
Radicado	05308-31-03-001-2023-00070-00
Auto (I):	No. 516

Vista la constancia que antecede, y en atención a la solicitud de corrección del nombre del demandante, enunciado erróneamente en la parte resolutive del auto que admitió la demanda, procede el Despacho a referirse sobre dicha corrección, para lo cual el art. 286 del C.G.P., dispone que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. //Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. //Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”; la norma transcrita permite que se corrijan los errores que se cometan por la omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, y que dicha corrección puede hacerse en cualquier tiempo, es decir, que la providencia puede estar o no ejecutoriada.

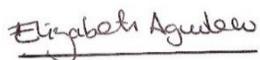
Por lo anterior, y en vista que el nombre del demandante está incorrecto se hace necesario que la misma sea la acertada, se corrige nombre del demandante, enunciado erróneamente en la parte resolutive del auto 470 que admitió la demanda el 10 de mayo de 2023, quedando que el demandante es el Municipio De Barbosa - Antioquia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



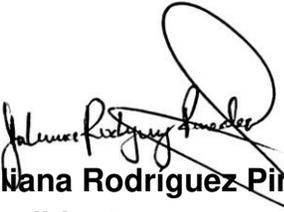
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 25 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 12 de mayo de 2023. Se deja en el sentido que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional el 30 de marzo de 2023, desde el correo electrónico nai130@yahoo.es, correspondiente al abogado de la parte demandante en el proceso declarativo verbal de resolución del contrato con radicado 2019-00035, el cual terminó mediante acuerdo conciliatorio del 26 de agosto de 2021, el cual fue incumplido por la parte demandante.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso:	Ejecutivo conexo al 2019-00035
Demandante:	EVERTH ALBERTO GÓMEZ ARCILA
Demandado:	CARIDAD RENDÓN ESTRADA Y MARÍA EUCARIS RENDÓN DE FLOREZ
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00072-00
Auto (I):	No. 506

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la solicitud de que se libre mandamiento de pago con base al acuerdo conciliatorio celebrado el 26 de agosto de 2021, dentro del proceso VERBAL DE RESOLUCION DEL CONTRARO, con radicado bajo el No. 05308-31-03-001-2019-00035-00, toda vez que fue incumplido por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

1. Mediante acuerdo conciliatorio celebrado el 26 de agosto de 2021, dentro del proceso verbal de resolución del contrato, se llegó al siguiente acuerdo de pago:

“La parte demandante hará la devolución al demandado del valor de \$60.000.000 que él les había entregado en la gestión del negocio jurídico de compraventa atrás referenciado y acuerdan también, que el valor que por frutos civiles que pretende la parte demandante y la de mejoras que pretende el demandado, los compensan, quedando paz y salvo por ese concepto dado el cruce de cuentas que en este acto acuerdan realizar. 3. Acuerdan que esa suma de dinero, esto es, los \$60.000.000, serán pagados al demandado Everth Alberto Gómez Arcila, en el momento en que las demandantes logren vender la Finca La

Catalina, objeto del contrato que se discute en este pleito, y sobre cuya venta ya están adelantando gestiones. Para esos efectos se fija un plazo máximo de 10 días siguientes a que las demandantes finiquiten el negocio y reciban el dinero por la venta. 3. Acuerdan, que en caso de que la venta no se logre realizar con prontitud, la suma de los \$60.000.000 que adeudan las demandantes al demandado a través de esta conciliación, será exenta de intereses por un plazo máximo de un año, que empezará a correr, según lo pactan, el próximo 01 de septiembre de 2021. 4. Pactan, que en caso de que vencido ese término, esto es el 01 de septiembre de 2022, el pago no se ha realizado por la imposibilidad de venta del inmueble, a partir del día siguiente, esto es, 02 de septiembre de 2022 y por periodos mensuales con vencimiento en el mismo día 2 de cada mes siguiente, las demandantes deberán pagar sobre esa suma ((\$60.000.000), el interés civil del 12% anual equivalente al 1% mensual vencido, de tal manera que el primer pago de interés se hará efectivo el día 2 de octubre de 2022 y así sucesivamente hasta el pago total de la obligación. 5. Tanto el dinero de la obligación principal, esto es, la suma de \$60.000.000 como la de los intereses mensuales sobre ella generados, en los términos atrás establecidos, serán consignados por las demandantes en la cuenta de Ahorros que tiene el demandado (...).

2. Que, con ocasión al acuerdo conciliatorio, se indicó que si para el 01 de septiembre de 2022, las señoras CARIDAD RENDÓN ESTRADA Y MARÍA EUCARIS RENDÓN DE FLOREZ no pagaban la suma de \$60.000.000, se pactó un pago de interés de plazo al 1% mensual, sobre dicha suma (\$60.000.000), desde el 02 de octubre de 2022 hasta el pago de la obligación, sin que a la fecha de presentación de la demanda pagaran al señor EVERTH ALBERTO GÓMEZ ARCILA, los intereses de plazo, y la suma adeudada.

3. En vista de que las señoras CARIDAD RENDÓN ESTRADA Y MARÍA EUCARIS RENDÓN DE FLOREZ, no pagaron los \$60.000.000, el acreedor mediante apoderado judicial allegó la presente demanda ejecutiva para su ejecución, en tal sentido, advierte esta dependencia judicial que la fecha de exigibilidad de la obligación no podrá ser la del 02 de octubre de 2022 la cual fue indicada en la demanda, ya que ésta fecha, es donde se comenzaron a causar los intereses de plazo; intereses que no se causarían si tenemos esa fecha como día en que se hizo exigible el cobro, es por ello, que en los términos del artículo 430 del C.G.P., se libraré a continuación, mandamiento de pago como se considera legal.

Así las cosas, y en concordancia con los artículos 94 y 423 del C.G.P., se entenderá que las señoras CARIDAD RENDÓN ESTRADA Y MARÍA EUCARIS RENDÓN DE FLOREZ, se constituirán en mora desde la notificación del mandamiento de pago, por lo que los intereses de plazo se causarán sólo hasta la misma notificación.

Por lo anterior, se libra mandamiento de pago a favor del señor EVERTH ALBERTO GÓMEZ ARCILA C. C. No. 70.133.032 y en contra de las señoras CARIDAD RENDÓN ESTRADA C.C. 39'206.169 y MARÍA EUCARIS RENDÓN DE FLOREZ C.C. 21.524.653.

Por lo expuesto el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de EVERTH ALBERTO GÓMEZ ARCILA C. C. No. 70.133.032 y en contra de las señoras CARIDAD

RENDÓN ESTRADA C.C. 39'206.169 y MARÍA EUCARIS RENDÓN DE FLOREZ C.C. 21.524.653 por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00), por concepto del acuerdo conciliatorio emitida el 26 de agosto de 2021.

1.2. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, causados desde la notificación del mandamiento de pago y hasta el pago total de la obligación.

2.- Por los intereses de plazo causados desde el 22 de octubre de 2022 y hasta que sea notificado el presente mandamiento de pago en concordancia con el canon 423 C.G.P.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo** consagrado en los artículos 468 del Código General del Proceso.

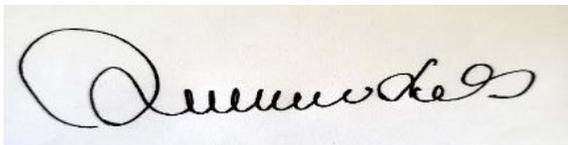
TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: Notifíquese personalmente el presente auto al ejecutado, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5) días para pagar o DIEZ (10) para proponer excepciones** (artículos 431 y 442 C.G.P.).

Se indica que si la notificación a realizar es la dispuesta en el canon 8 del Decreto 806 de 2020, deberán enviarla de forma simultánea es decir, con copia al correo del juzgado, lo que permitirá el acceso a la misma información y documentación remitida; se deberá tener en cuenta los horarios de 8 am a 12 pm y 1 pm a 5 pm de lunes a viernes, para realizarla, toda vez el servidor del correo electrónico del juzgado no acepta correos fuera de estos horarios.

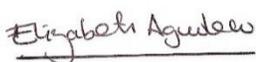
QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado NAÍ DE JESÚS ATEHORTÚA ATEHORTÚA con T.P. 183.923 del C.S.J, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 25 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, mayo diez (10) de 2023

Constancia secretarial.

Hago constar que la presente demanda verbal declarativa especial de proceso divisorio fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 13 de abril de 2023, y fue remitida desde el E mail abogadoalejandroayala@hotmail.com, suscrito por el Dr. ALEJANDRO AYALA AYALA con T. P. No. 224.611 del C. S. de la J., quien representa la parte actora y no cuenta con correo registrado en el SIRNA

La demanda se encuentra para resolver sobre su admisión.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo

Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal Divisorio
Demandante	OLIA STELLA MONSALVE CATAÑO CRISTIAN CAMILO MONTOYA MONSALVE FRANCIA PATRICIA MONTOYA MONSALVE JHOANA MARCELA MONTOYA MONSALVE LILIANA MONTOYA MONSALVE MELISA JULIETH MONTOYA MONSALVE ADA JANETH MONTOYA MONSALVE SENAZCA SAS
Demandados	JOSE IGNACIO MONSALVE CATAÑO MARTA LIGIA MONSALVE CATAÑO JUAN JOSE RESTREPO MONSALVE CARLOS AUGUSTO MONSALVE CATAÑO JUAN RAMON MONSALVE CATAÑO ANDRES FELIPE MONSALVE CARVAJAL ALEJANDRA MARIA MONSALVE CARVAJAL ISABEL CRISTINA MONSALVE CARVAJAL MARIA DEYANIRA MONSALVE CATAÑO Como herederos determinados de la señora DORA DE JESUS MONSALVE CATAÑO -SANDRA FORONDA MONSALVE -OCTAVIO AUGUSTO FORONDA MONSALVE -JOSÉ TEMISTOCLES FORONDA MONSALVE
Radicado	05308-31-03-001-2023-00077-00

Asunto	Inadmite demanda
Auto Int.	488

Vista la constancia que antecede procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal Divisorio por Venta, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar un dictamen pericial que cumpla con lo establecido en el artículo 406 del C.G.P. respecto de la imposibilidad de realizar la división material del bien.
2. Deberá aportar el certificado catastral del inmueble objeto del presente proceso con el fin de determinar la cuantía del mismo
3. Deberá aportar el certificado de existencia y representación de la empresa SENAZCA SAS.
4. Deberá aportar la escritura 051 del 11 de febrero de 2022 de la notaria única de remedios, referenciada en las pruebas
5. Deberá adecuar los hechos de la demanda en atención que indica que los demandantes y demandados son propietarios del 90.1% sin embargo de acuerdo a los porcentajes de la anotación 7 del certificado del inmueble 012-16948 la sumatoria equivale a un 100%
6. Así mismo deberá adecuar los hechos respecto de los que realmente son relevantes dentro del proceso, pues la venta visible en la anotación 4 no tiene incidencia, toda vez que de dicha venta parcial se generó una matrícula inmobiliaria independiente con número 012-28540, que no tiene relación con la división del inmueble con matrícula inmobiliaria número 012-16948.
7. Deberá aportar el certificado de defunción de la señora DORA DE JESUS MONSALVE CATAÑO así como los registros civiles de nacimiento de sus herederos determinados SANDRA FORONDA MONSALVE, OCTAVIO AUGUSTO FORONDA MONSALVE y JOSÉ TEMÍSTOCLES FORONDA MONSALVE a fin de acreditar el parentesco y hacerlos parte del presente proceso.
8. Deberá aportar el poder otorgado por OLIA STELLA MONSALVE CATAÑO, FRANCIA PATRICIA MONTOYA MONSALVE y LILIANA MONTOYA MONSALVE; aportar la trazabilidad o presentación personal del poder de la empresa SENAZCA SAS, JHOANA MARCELA MONTOYA MONSALVE, MELISA JULIETH MONTOYA MONSALVE ADA JANETH MONTOYA MONSALVE toda vez que del primero no se aportó más que el poder suscrito, de los demás se aportan pantallazos en los cuales no se logra acreditar que los mismos se enviaron de los correos de los demandantes y; aclarar por qué se aporta poder de la señora Katherine Restrepo Monsalve el cual además carece de trazabilidad o presentación personal.

9. se le requiere al abogado ALEJANDRO AYALA AYALA con T. P. No. 224.611 para que realice el debido registro de correo electrónico en el sistema SIRNA y desde dicho correo remita las actuaciones pertinentes.

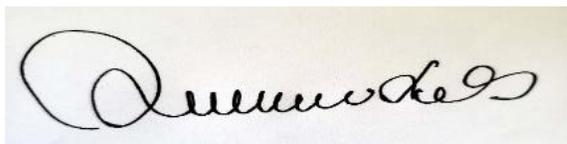
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal divisoria por venta instaurada por el OLIA STELLA MONSALVE CATAÑO C.C. 21.764.124, CRISTIAN CAMILO MONTOYA MONSALVE C.C. 71.296.273, FRANCIA PATRICIA MONTOYA MONSALVE C.C. 42.791.575, JHOANA MARCELA MONTOYA MONSALVE C.C. 1.036.613.243, LILIANA MONTOYA MONSALVE C.C. 42.787.843, MELISA JULIETH MONTOYA MONSALVE C.C. 43.161.254, ADA JANETH MONTOYA MONSALVE C.C. 43.838.675 y SENAZCA SAS NIT No 901438976 – 2, en contra de JOSE IGNACIO MONSALVE CATAÑO C.C. 70.321.557, MARTA LIGIA MONSALVE CATAÑO C.C. 39.350.691, JUAN JOSE RESTREPO MONSALVE C.C. 10.35.851.263, CARLOS AUGUSTO MONSALVE CATAÑO C.C. 70.320.109, JUAN RAMON MONSALVE CATAÑO C.C. 71.323.617, ANDRES FELIPE MONSALVE CARVAJAL C.C. 70.328.118, ALEJANDRA MARIA MONSALVE CARVAJAL C.C. 39.358.978, ISABEL CRISTINA MONSALVE CARVAJAL C.C. 1.035.856.480, MARIA DEYANIRA MONSALVE CATAÑO C.C. 21.765.992 y Como herederos determinados de la señora DORA DE JESUS MONSALVE CATAÑO quien en vida se identificaba con C.C. 21.764.574, SANDRA FORONDA MONSALVE C.C. 39.358.978, OCTAVIO AUGUSTO FORONDA MONSALVE C.C. 70.322.265 y JOSÉ TEMÍSTOCLES FORONDA MONSALVE C.C. 70.323.525, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado ALEJANDRO AYALA AYALA con T. P. No. 224.611 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 25 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, mayo diez (10) de 2023

Constancia secretarial.

Hago constar que la presente demanda reivindicatoria fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 12 de abril de 2023, y fue remitida desde el E mail sellolegalsas@gmail.com, suscrito por el Dr. WILSON ARLEY HENAO MARIN con T. P. No. 248704 del C. S. de la J., quien representa la parte actora, quien cuenta con correo registrado en el SIRNA

La demanda se encuentra para resolver sobre su admisión.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso reivindicatorio
Demandante	Rubén Darío Ochoa Carmona
Demandados	Libardo Antonio Franco Yenny Marcela Franco Agudelo
Radicado	05308-31-03-001-2023-00079-00
Asunto	Inadmite demanda
Auto Int.	493

Vista la constancia que antecede procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda reivindicatoria, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 del C.G.P.

Así mismo, respecto de la solicitud de inscripción de la demanda, de una vez se indica que tal medida no es procedente, en tratándose de la naturaleza del litigio que se pretende trabar, pues el mismo propietario inscrito es el demandante, lo que torna inepta la medida que deprecia.

Así, claramente lo tiene establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Civil, Sentencia STC8522-2019:

“En cuanto a la ausencia de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir

directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, **que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios.** Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (…) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (…)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).”

En este orden de ideas, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con lo antes expuesto
2. Deberá adecuar las pretensiones toda vez que no son claras, específicas y compatibles con el tipo de proceso como es el caso de la pretensión primera en la cual se pide en favor del apoderado del propietario esto es el señor RUBEN DARIO OCHOA CARMONA.
3. Deberá aportar el poder debidamente otorgado por el señor RUBEN DARIO OCHOA CARMONA, en favor del abogado, toda vez que el aportado se otorgó para efectos de conciliación extrajudicial.

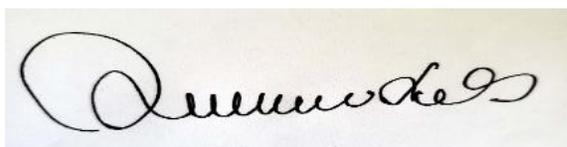
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda reivindicatoria instaurada por el señor Rubén Darío Ochoa Carmona, en contra de Libardo Antonio Franco y Yenny Marcela Franco Agudelo, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

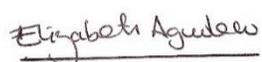
SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al Dr. WILSON ARLEY HENAO MARIN con T. P. No. 248704 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

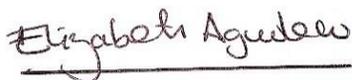
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 25 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00091 fue radicada el 26 de abril de 2023, que la demanda fue enviada simultáneamente a los demandados a la dirección de notificación electrónica, y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. CRISTIAN CAMILO SUÁREZ CASTRILLÓN el cual es: abogadocristian1@gmail.com
Girardota, 17 de mayo de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00091-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JAIR DE JESÚS URÁN GARCÍA
Demandado:	SUPERCERDO PAISA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	526

En la demanda interpuesta por JAIR DE JESÚS URÁN GARCÍA en contra de la sociedad SUPERCERDO PAISA S.A.S., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Indicará la última ciudad de prestación del servicio.
- B)** Deberá aclarar el acápite de pretensiones en el sentido que si lo solicitado es el reintegro al cargo que venía desempeñando.
- C)** Dará claridad al acápite de competencia teniendo en cuenta el art. 3 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 5 del C.P.T. y de la S.S.

- D) Indicará en debida forma el trámite que se le debe dar a la demanda en los términos del art. 12 del CPT y de la SS.
- E) Allegará poder que contenga todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
- F) Allegará nuevo cuerpo de la demanda con los requisitos exigidos.
- G) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a los demandados, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

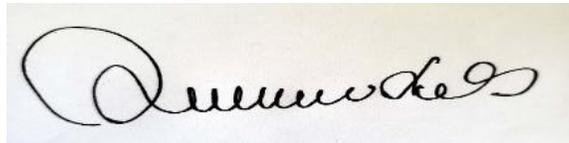
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

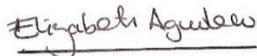
INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JAIR DE JESÚS URÁN GARCÍA en contra de SUPERCERDO PAISA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18 fijados el 25 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial

Girardota, Antioquia, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Hago constar que la presente demanda verbal de pertenencia, fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 27 de abril de 2023, y fue remitida desde el correo fernelytoro@gmail.com el cual pertenece al abogado Fernely Antonio Toro.

La demanda se encuentra para estudio de admisión.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	FABER ALBERTO MÚNERA GAVIRIA
Demandados	PABLO ORTEGA ÁLZATE GILBERTO ORTEGA RAMIREZ MARIA DE LA LUZ GAVIRIA DE TABARES BERTA ORTEGA RAMIREZ MARIA LUCILA MARIN DE TABARES MAURO MARÍA SEPÚLVEDA TORO HERMER IVÁN MÚNERA GAVIRIA INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON IGUAL O M DERECHO
Radicado	05308-31-03-001-2023-00093-00
Asunto	inadmite demanda
Auto Int.	502

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., como tampoco las previstas por la ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar contra quien dirige la presente demanda toda vez que de los hechos y del certificado de tradición y libertad del inmueble se logra desprender que el señor PABLO ORTEGA ALZATE se encuentra fallecido y de dicho evento se generaron las posteriores ventas de derechos sucesorales.

Así mismo se requiere para que indique en qué calidad demanda a los señores Gilberto Ortega Ramírez, María de la Luz Gaviria de Tabares, Martha Lucia Marín de Tabares y Hermer Iván Munera Gaviria, pues del escrito del certificado de tradición y libertad del inmueble se logra destacar que estos si bien adquirieron derechos sucesorales a su vez fueron vendidos.

2. Deberá aportar el certificado de defunción del señor PABLO ORTEGA ALZATE.
3. Deberá indicar si conoce herederos del señor PABLO ORTEGA ALZATE y dirigir la demanda en contra de estos y de los herederos indeterminados.
4. Deberá aportar las ESCRITURA 269 del 06-10-1966 NOTARIA UNICA de BARBOSA, ESCRITURA 268 del 06-10-1966 NOTARIA UNICA de BARBOSA, ESCRITURA 270 del 06-10-1966 NOTARIA UNICA de BARBOSA, ESCRITURA 59 del 24-02-1974 NOTARIA UNICA de BARBOSA, ESCRITURA 37 del 26-01-1976 NOTARIA UNICA de BARBOSA, ESCRITURA 735 del 25-08-2015 NOTARIA UNICA de BARBOSA, con el fin de poder realizar un estudio adecuado de las ventas de derechos sucesorales.

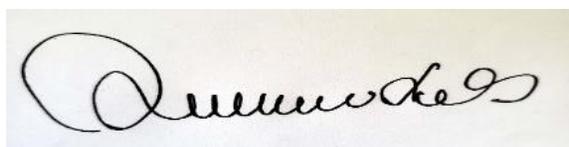
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA VERBAL PERTENENCIA instaurada por FABER ALBERTO MÚNERA GAVIRIA en contra PABLO ORTEGA ÁLZATE, GILBERTO ORTEGA RAMIREZ, MARIA DE LA LUZ GAVIRIA DE TABARES, BERTA ORTEGA RAMIREZ, MARIA LUCILA MARIN DE TABARES, MAURO MARÍA SEPÚLVEDA TORO, HERMER IVÁN MÚNERA GAVIRIA, INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

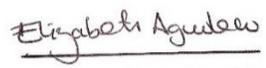
SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 25 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00094-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante:	GLORIA CECILIA CASTRILLÓN ZAPATA
Demandado:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA
Auto Interlocutorio	525

La presente demanda instaurada por GLORIA CECILIA CASTRILLÓN ZAPATA en contra de MUNICIPIO DE GIRARDOTA, fue presentada ante este despacho por la parte activa, vía correo electrónico, y según su apreciación la competencia corresponde a este despacho por el lugar de domicilio de la demandada y de la prestación del servicio.

Del estudio de la demanda se evidencia que la demandante pretende el reintegro al cargo que desempeñaba en el MUNICIPIO DE GIRARDOTA mediante una relación legal y reglamentaria.

El artículo 2 del C.P.T. y de la S.S. establece la competencia para los jueces laborales así: "ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)"

Por su parte, respecto de las controversias que surjan sobre la relación legal y reglamentaria de los empleados públicos, la Ley 1437 de enero 18 de 2011 prescribió en el numeral 4 de su artículo 104 lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Conforme lo anterior, se DECLARARÁ la FALTA DE JURISDICCIÓN y se ordenará el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín para que conozcan del mismo.

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

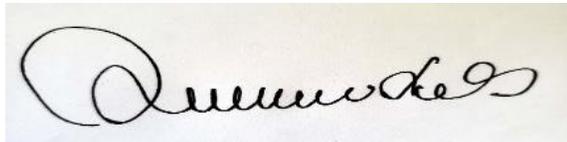
RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN para continuar con el trámite del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO – ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de los juzgados administrativos de la ciudad de Medellín (reparto) para que conozcan del presente proceso.

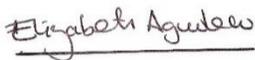
TERCERO: Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 25 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial

Girardota, Antioquia, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Hago constar que la presente demanda verbal de Constitución de Servidumbre, fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 28 de abril de 2023, y fue remitida desde el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa Antioquia por competencia en razón de la cuantía.

El proceso se remitió en razón a la prosperidad de la excepción previa de falta de competencia, sin embargo, no se ha integrado en su totalidad la Litis.

La demanda se encuentra para avocar conocimiento y continuar con las respectivas notificaciones.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal de Constitución de Seervidumbre
Demandante	LUZ MARINA ZULETA CARDENAS EVELIO ANTONIO FORONDA GIRALDO ANDRES FORONDA ESCOBAR MARIA AMANTINA ESCOBAR DE FORONDA ESTHER JULIA SANCHEZ DE HENAO FRANCISCO LUIS HENAO HENAO GABRIEL DE JESUS FORONDA PEREZ
Demandados	JUAN DIEGO ARISTIZABAL PALACIO ESTEBAN ARISTIZABAL ZAPATA RICARDO ARISTIZABAL ZAPATA ANGELA MARIA CALLE MEJIA LUIS GUILLERMO CALLE MEJIA ANA PATRICIA CALLE MEJIA
Radicado	05308-31-03-001-2023-00095-00
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO
Auto Int.	556

Vista la constancia que antecede encuentra el despacho que es procedente avocar conocimiento del presente proceso remitido por competencia en razón a la cuantía por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa Antioquia mediante auto del 23 de febrero de 2023, para lo cual de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del numeral 2 del art 101 del C.G.P. se conserva la validez de lo actuado.

Se advierte que, si bien el juzgado remitente dio traslado de la excepción propuesta por los demandados JUAN DIEGO ARISTIZABAL PALACIO, ESTEBAN ARISTIZABAL ZAPATA y RICARDO ARISTIZABAL ZAPATA, se encuentra pendiente la notificación de los señores ANGELA MARIA CALLE MEJIA, LUIS GUILLERMO CALLE MEJIA Y ANA PATRICA CALLE MEJIA, así como de los señores PASCUAL DE JESUS FORONDA GIRALDO Y NUBIA DEL SOCORRO CARDENAS CHAVERRA quienes fueron integrados en la listis por activa

Así mismo no se cuenta con la constancia de registro de la inscripción de la demanda ordenada con la admisión, por lo cual se requiere al apoderado de la parte demandante aportar la respuesta emitida por la oficina de registro de instrumentos públicos.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

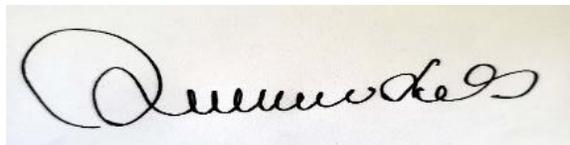
RESUELVE:

PRIMERO: **Avocar** el conocimiento del proceso remitido por competencia por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa Antioquia mediante auto del 23 de febrero de 2023 en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Se requiere al apoderado de la parte demandante para que notifique a los demandados ANGELA MARIA CALLE MEJIA, LUIS GUILLERMO CALLE MEJIA Y ANA PATRICA CALLE MEJIA y a los vinculados por activa PASCUAL DE JESUS FORONDA GIRALDO Y NUBIA DEL SOCORRO CARDENAS CHAVERRA

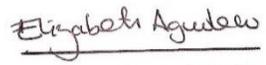
CUARTO: se requiere al apoderado de la parte demandante aportar las constancias de inscripción de la demanda decretados desde la admisión del presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 25 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00099-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante:	LILIANA MARÍA ÁLVAREZ SANTA
Demandado:	JOSÉ LEONARDO ÁLVAREZ SANTA
Auto Interlocutorio	524

La presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por LILIANA MARÍA ÁLVAREZ SANTA en contra de JOSÉ LEONARDO ÁLVAREZ SANTA, fue enviada por competencia del Juzgado 7 Laboral del Circuito de Medellín, vía correo electrónico, quienes mediante auto de 18 de abril de 2023 indicaron que tanto el domicilio del demandado como el lugar de prestación de servicio es el municipio de Copacabana (Ant.), por lo que conforme a lo establecido en el Acuerdo **No. PSAA13-9913**¹, del año 2013, es de jurisdicción y competencia territorial del Circuito Judicial de Bello, Antioquia.

En consecuencia, se rechazará la demanda por las razones enunciadas y se ordenará su remisión a los jueces laborales del circuito del municipio de Bello (Ant.) (Reparto) para que asuman el conocimiento del mismo por las razones arriba esgrimidas.

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el trámite del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA por ser un proceso de que le corresponde asumir a los Jueces Laborales del Circuito de Bello (Ant.) (Reparto).

¹ Acuerdo **No. PSAA13-9913**, "Por el cual se segrega un municipio en el Distrito Judicial de Medellín." Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en el mismo se estableció:

ARTÍCULO 1°.- *Modificación del mapa Judicial del Distrito Judicial de Medellín.*- Segregar el municipio de Copacabana del Circuito Judicial de Girardota y adscribirlo al Circuito Judicial de Bello, en el Distrito Judicial de Medellín, a partir del 1º de junio de dos mil trece (2013).

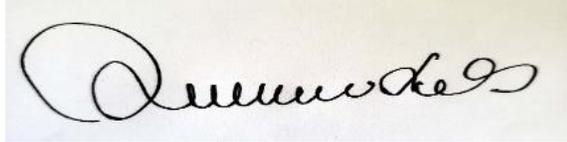
ARTÍCULO 2°.- El Circuito Judicial de Bello, con cabecera en el municipio de Bello, queda conformado por los municipios de:
BELLO
COPACABANA

ARTÍCULO 3°.- El Circuito Judicial de Girardota, con cabecera en el municipio de Girardota, queda conformado por los municipios de:
GIRARDOTA
BARBOSA

SEGUNDO – REMITIR el expediente al Juez Laboral del Circuito de este municipio (Reparto).

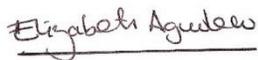
TERCERO: Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 25 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial

Girardota, Antioquia, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Hago constar que la presente demanda verbal de Resolución de contrato, fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 08 de mayo de 2023, y fue remitida desde el E mail O ALCARAZESCUDEROABOGADO@GMAIL.COM el cual pertenece al abogado JESUS ARCELIO ALCARAZ ESCUDERO

La demanda se encuentra para estudio de admisión.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal de Resolución de Contrato
Demandante	SORMER AIDE MESA ZAPATA NORELIA ROSA MESA HENAO JOHN ROBERT CIOCIOLA
Demandados	MARIO ALBERTO ARANGO QUINTERO NELLY DEL SOCORRO SANCHEZ ALVAREZ
Radicado	05308-31-03-001-2023-00105-00
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	504

Vista la constancia que antecede encuentra el despacho que es procedente resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato encontrando que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

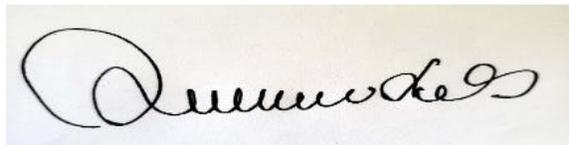
PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO** instaurada por SORMER AIDE MESA ZAPATA, NORELIA ROSA MESA HENAO Y JOHN ROBERT CIOCIOLA, en contra de MARIO ALBERTO ARANGO QUINTERO Y NELLY DEL SOCORRO SANCHEZ ALVAREZ.

SEGUNDO: Se dispone dar al presente proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

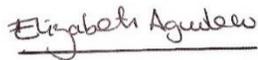
CUARTO: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado JESUS ARCELIO ALCARAZ ESCUDERO con T. P. No 280.258 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

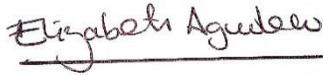
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 25 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

17 de mayo de 2023. Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-000107 fue recibida en el despacho vía correo institucional el 9 de mayo de 2023. Que el Certificado de Cámara de Comercio del demandado ÓSCAR ALBERTO GIRALDO GÓMEZ indica que el domicilio principal es el Municipio de Copacabana. Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00107-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante:	AURELIO ANTONIO CASTAÑEDA OSORIO
Demandado:	ÓSCAR ALBERTO GIRALDO GÓMEZ
Auto Interlocutorio	527

La presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por AURELIO ANTONIO CASTAÑEDA OSORIO en contra de ÓSCAR ALBERTO GIRALDO GÓMEZ, fue presentada ante este despacho por la parte activa, vía correo electrónico, según su apreciación la competencia corresponde a este despacho por el lugar de prestación del servicio.

De acuerdo con lo anterior y en atención a lo establecido en el Artículo 5 del Código Procesal Laboral, la competencia por razón del lugar se designa así:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

En este asunto está claro que tanto el domicilio del demandado como el último lugar de prestación del servicio es la ciudad de Copacabana, lo que se corrobora en el Certificado de Cámara de Comercio, por lo que conforme a lo establecido en el Acuerdo **No. PSAA13-9913**¹, del año 2013, es de jurisdicción y competencia territorial del Circuito Judicial de Bello, Antioquia.

¹ Acuerdo **No. PSAA13-9913**, “Por el cual se segrega un municipio en el Distrito Judicial de Medellín.” Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en el mismo se estableció:

“ARTÍCULO 1°.- Modificación del mapa Judicial del Distrito Judicial de Medellín.- Segregar el municipio de Copacabana del Circuito Judicial de Girardota y adscribirlo al Circuito Judicial de Bello, en el Distrito Judicial de Medellín, a partir del 1º de junio de dos mil trece (2013).

ARTÍCULO 2°.- El Circuito Judicial de Bello, con cabecera en el municipio de Bello, queda conformado por los municipios de:

En consecuencia, se rechazará la demanda por las razones enunciadas y se ordenará su remisión al juez laboral del circuito con sede en el Municipio de Bello (Ant.) para que asuma el conocimiento del mismo por las razones arriba esgrimidas.

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

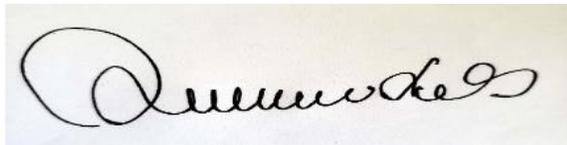
RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el trámite del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA por ser un proceso de que le corresponde asumir a los Jueces Laborales del Circuito de Bello (Ant.) (Reparto).

SEGUNDO – REMITIR el expediente al Juez Laboral del Circuito de este municipio (Reparto).

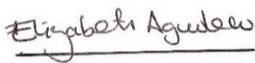
TERCERO: Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 25 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

BELLO
COPACABANA

ARTÍCULO 3º.- El Circuito Judicial de Girardota, con cabecera en el municipio de Girardota, queda conformado por los municipios de:
GIRARDOTA
BARBOSA

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 15 de mayo de 2023. Se deja en el sentido que el 10 de mayo de 2023, fue allegada demanda ejecutiva por la abogada Karina Bermúdez, inscrita en el SIRNA.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Susana Montero Durán
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00111-00
Auto (I):	No. 507

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevé el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adecuar la pretensión segunda de la demanda conforme a la realidad fáctica esbozada, ya que no puede solicitar el cobro de intereses de mora sobre la suma de \$197.096.083,56, cuando la suma exigida en el pagaré es por un valor diferente, aunado a ello, la suma de los valores de la pretensión primera suman \$203.972.864,06.
2. Deberá aclarar la dirección de residencia de la demandada toda vez que la Calle42 Nro. 71-56, Apto 301, Girardota-Antioquia, no existe en este Municipio, y en el folio 48 de la demanda, se advierte que en los datos que tiene el Banco sobre la deudora se indica esa misma dirección pero en la Ciudad de Medellín tal como se enseña a continuación.

Deudor	Direcciones	Obligaciones	Cuentas	Codeudores	Legal	Promesas	Garantías	Negociaciones	Cheques	Visitas	Cartas	Bienes	Inf
Sec.	Dirección												
4	SUSANA.MONTEBUR@GMAIL.COM				ACTIVA		EMAIL		MEDELLIN			MEDELLIN	
2	CR 37 # 10 A - 58				ACTIVA		OFICINA		MEDELLIN			MEDELLIN	
1	CL 42 # 71 - 56 AP 302				ACTIVA		RESIDENCIA		MEDELLIN			MEDELLIN	

Lo anterior, con el fin de verificar competencia por parte de esta dependencia judicial.

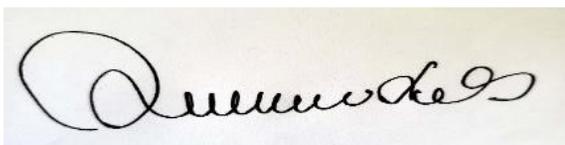
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE en contra de SUSANA MONTERO DURÁN, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

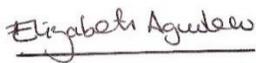
SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada **Karina Bermúdez Álvarez** C.C. No. 1.152.442.818 de Medellín T.P. 269.444 C. S de la J., en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 25 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria